

Ciudad de México, a 12 de julio de 2017

Expediente: CNHJ-SIN-150/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-150/17** motivo del recurso de queja; presentado por el **C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ** de fecha 23 de noviembre de 2016 y recibido vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2016, en contra del **C. RAÚL DE JESÚS ELENES** por presuntas y diversas faltas al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I.** La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ** y presentada ante esta Comisión el 17 de diciembre de 2016.
- II.** Por acuerdo de fechas 14 de marzo de 2017, se dictó acuerdo de admisión y se registró con el número de expediente **CNHJ-SIN-150/17**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III.** Se certifica que el **C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO** estando en tiempo y forma presentó su escrito de contestación vía correo electrónico el día 25 de abril de 2017.
- IV.** Que con fecha 26 de abril de 2017, se dictó acuerdo dándole vista a la parte actora al **C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez**, respecto de la contestación que realizó la parte demandada el **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo**, para que manifestara lo que a su derecho convenga en un término de 3

días. Certificando que se transcurrió el término concedido, sin tener manifestación alguna de la parte actora.

V. Una vez que transcurrió el plazo otorgado a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 26 de abril de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 17 de mayo de 2017, a las 10:30 horas.

VI. Con fecha 15 de mayo de 2017, se recibió vía correo electrónico por la parte actora, el **C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez**, una prueba en video en el cual según el dicho del hoy actor es referente a la insaculación que se llevó a cabo en el salón de los telefonistas, en el cual se dio una supuesta manipulación llevada a cabo por el C. Lic. Jesús Estrada Ferreiro.

Por otro lado nombra a los CC. María de los Ángeles Hernández Flores y Jesús Palestino Carrera como sus testigos de hechos los cuales presentaría en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos; de la misma forma realiza solicitud para tener por autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones a persona desconocida, toda vez que no menciona el nombre de la persona que pretendía ser su representante.

VII. EL día 16 de mayo de 2017, se realizó acuerdo dando vista a la parte demandada al **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo**, del escrito presentado vía correo electrónico por la parte actora el **C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez** presentado el 15 de mayo de 2017, otorgando un plazo de 3 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo constar que transcurrido dicho plazo no se tuvo constancia de alguna manifestación por la parte demandada.

VIII. El día 17 de mayo de 2017, a las 10:30 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la asistencia de la parte actora el **C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez**, así como la parte demandada el **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo**; en la cual se hace constar que no se llevó a cabo conciliación alguna toda vez que en el uso de la voz la parte actora manifestó "no es su deseo conciliar, en atención a que se le vulneró su derecho de ser votado en el pasado proceso electoral"; por lo que se continuó con la etapa de desahogo de pruebas y alegatos dando inicio a las 11:00 horas en la cual se realizaron manifestaciones conforme a su derecho, desahogando las probanzas admitidas y concluyendo con sus manifestaciones en vía de alegatos siendo las 12:04 horas del mismo día.

IX. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-150/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de marzo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los quejosos como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El principal agravio de la queja presentada por la parte actora es el siguiente:

- **La posible negligencia o falta de probidad probablemente constituida por el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo en la realización de su cargo como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Estatal del Estado de Sinaloa.**

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación al recurso de queja. EIC. Raúl de Jesús Elenes Angulo hizo manifestaciones diversas a los hechos imputados en su contra.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. Al momento de la interposición del recurso del **C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez** se presentaron los siguientes medios probatorios:

1. **Prueba Documental.-** Consistente en escrito de inconformidad de fecha 22 de marzo de 2016, en el que se impugna la designación del C. Lucio Antonio Tarín Espinoza.
2. **Prueba Técnica.-**Consistente en un video donde al parecer aparece el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, diciendo que *“tiene un común denominador que es López Obrador, pero tenemos estilos distintos de trabajo”*.
3. **Prueba Documental.-**Consistente en el resolutivo emitido por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-SIN-061/16 de fecha 25 de mayo de 2016.
4. **Prueba Documental.-**Consistente en copia del resolutivo número TESIN-029/2016 JDP, en el cual le restituye la candidatura a presidente municipal de Ahome, al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez.
5. **Prueba Técnica.-**Consistente en audio, en donde se muestran los manejos que hicieron de las candidaturas tanto del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como de la C. Sujey Guerrero Bojórquez y David Valdez Galaviz.
6. **Prueba Técnica.-**Consistente en un video donde se hacen constar las actitudes parciales y favorables del C. Joaquín Pérez Roiz, al señor Raúl de Jesús Elenes Angulo y al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, ya que al momento de cuestionarlo por el informe de la estructura electoral de las elecciones próximas pasadas, solo argumento que no podía dar ninguna información.
7. **Prueba Técnica.-**Consistente en la (LIGA) <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/sesionesacuerdos/index.aspx> correspondiente al IEES de acuerdo a las asambleas celebradas en relación a los asuntos electorales con los partidos políticos existentes respecto a su actuar como representante propietario de MORENA en Sinaloa.
8. **Prueba**Presuncional legal y humana.
9. Instrumental de actuaciones.

Se hace constar que las pruebas anteriormente descritas son aquellas que la parte

actora el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez señala y presenta en su escrito inicial de queja, resaltando que aquellas que no son señaladas en la presente resolución no fueron presentadas; por otro lado las pruebas señaladas anteriormente como técnicas fueron señaladas y presentadas, sin poder tener acceso a dichos audios y videos ya que los archivos no se pueden descargar, por lo que las valoraciones serán conforme a lo señalado anteriormente.

De igual forma la parte actora el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, presento las siguientes probanzas el día de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos:

10. Prueba Documental pública.-Consistente en copia simple del escrito presentado ante oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, signado por Sujey Guerrero Bojórquez, de fecha 7 de junio de 2016.

11. Prueba Documental pública.-Consistente en un escrito dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 28 de mayo de 2016, donde el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo solicita se realice la *“sustitución de la C. MERCEDES ISABEL BUSTAMANTE FELIX quien fue registrada como candidata como síndica procuradora propietaria en la planilla correspondiente al municipio de AHOME, por la C. SUJEY GUERRERO BOJORQUEZ...”*.

12. Prueba Documental.-Consistente en la copia simple de la resolución definitiva dentro del expediente SG-JDC-236/2016, por medio del cual se desecha el medio de impugnación presentado por el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza.

13. Prueba Técnica.- Consistente en la imagen de una sábana de algún registro de la votación de mujeres.

Al momento de su contestación, la parte demandada el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo presenta como caudal probatorio a su favor lo siguiente:

1. Prueba Documental pública. Consistente en oficio número IEES/SE/0196/2017, que tiene como asunto respuesta a solicitud realizada en fecha 21 de abril de 2017, en la cual se agrega una lista respecto de la asistencia de los representantes del Partido Morena, a las sesiones celebradas en el 2016, por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, firmado por el secretario ejecutivo Lic. Arturo Fajardo Mejía.

2. **Prueba Documental pública.** Consistente en escrito de fecha 2 de junio presentado por el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo ante la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual solicita la sustitución del C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, quien fue registrado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ahome, por el C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La posible negligencia o falta de probidad probablemente constituida por el **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo** en la realización de su cargo como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Estatal del Estado de Sinaloa.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

En cuanto a los hechos imputados al **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo** se expresa lo siguiente:

“(...) 4.- Con el documento anteriormente mencionando, así como con todos y cada uno de los documentos requeridos se presentó el C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, ante el Honorable Consejo Municipal del IEES en Ahome, Sinaloa, cuando serían las 13:45 horas del día 18 de Marzo de 2016, con la finalidad de llevar a cabo el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa; donde fue atendido por el C. LIC. ROSENDO BOJORQUEZ, argumentándole al suscrito de que el único autorizado por el IEES para llevar a cabo los registros de candidatos en morena, lo era el C. RAUL DE JESUS ELENES ANGULO, y que tenían que cubrirse una serie de requisitos, por lo que era recomendable que el registro lo llevara a cabo el señor RAUL DE JESUS ELENES ANGULO.”

“(...) 15.- Y EL DIA 02 DE JUNIO INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE FUE NOTIFICADO POR EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, ESE MISMO DIA EL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, FUE REGISTRADO ANTE LA INSTANCIA DEL IEES, QUEDANDO CLARO DE QUE EL C. RAUL DE JESUS ELENES ANGULO, NO SE QUIZO TOMAR NI LA FOTO CON EL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, MUCHO MENOS DARLE ALGUN DOCUMENTO DONDE CONSTARA EL REGISTRO QUE SE HABIA

LLEVADO A CABO EL DIA 02 DE JUNIO DE 2016, LIMITANDOSE A DECIRLE AL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, QUE EL DOCUMENTO LO PODIA SOLICITAR ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEES EN AHOME, Y DONDE EFECTIVAMENTE EL DIA 03 DE JUNIO DE 2016, EL C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ RECIBIO CONSTANCIA DE REGISTRO DE PARTE DEL C. LIC. ROSENDO BOJORQUEZ CEBALLOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEES EN AHOME, SINALOA; MISMA DOCUMENTAL QUE EXHIBO Y ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.”

“(…) 16.- Me permito también informar que de 25 sesiones celebradas en el IEES del día 05 de enero de 2016, al día 18 del mes de octubre de 2016, en donde el C. ING. RAUL DE JESUS ELENES ANGULO, en su carácter de Delegado Estatal nombrado por el partido político de morena, LUGAR DONDE DEBE DEFENDER LOS INTERESES DE MORENA, solo asistió a ONCE sesiones y no habiendo asistido ningún representante en DIEZ sesiones y solo acudió a dos el suplente JOSE ROSARIO ROMERO LOPEZ, así como también asistió a dos sesiones el señor ALFREDO OCTAVIO MILLAN ALARID, quien esta expulsado de morena en resolución numero CNHJ-SIN- 230-15, emitida con fecha 16 DE NOVIEMBRE DEL 2015, por la Honorable Comisión de Honestidad y Justicia de morena, DEMOSTRANDO ASI LOS TANTO EL DELEGADO PROPIETARIO QUE REPRESENTA A MORENA, ANTE EL IEES, EL SEÑOR RAUL DE JESUS ELENES ANGULO; ASI COMO SU SUPLENTE JOSE ROSARIO ROMERO LOPEZ, EL NULO INTERES DE DEFENDER A CABALIDAD EN ASUNTOS ELECTORALES A NUESTRON PARTIDO POLITICO DE MORENA, TAL Y COMO LO DEMOSTRAMOS CON EL ARCHIVON ADJUNTO DEL IEES EN DONDE PUBLICA LAS SESIONES CELEBRADAS EN TIEMPO Y FORMA, LA CUAL ANEXAMOS AL PRESENTE ESCRITO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR”

Pruebas exhibidas por la parte actora:

La parte actora para acreditar su dicho ofrece, en primer lugar, cinco pruebas técnicas consistente en videos, audios y una liga del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa:

- **Prueba Técnica.**-Consistente en un video donde al parecer aparece el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, diciendo que tiene un común denominador que es López Obrador, pero tenemos estilos distintos de trabajo.
- **Prueba Técnica.**-Consistente en audio, en donde se muestran los manejos que hicieron de las candidaturas tanto del C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como de la C. Sujey Guerrero Bojórquez y David Valdez Galaviz.
- **Prueba Técnica.**-Consistente en un video donde se hacen constar las actitudes parciales y favorables del C. Joaquín Pérez Roiz, al señor Raúl de Jesús Elenes Angulo y al C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, ya que al momento de cuestionarlo por el informe de la estructura electoral de las elecciones próximas pasadas, solo argumento que no podía dar ninguna información.
- **Prueba Técnica.**-Consistente en la (LIGA) <http://www.cce-sinaloa.org.mx/publico/sesionesacuerdos/index.aspx> correspondiente al IEES de acuerdo a las asambleas celebradas en relación a los asuntos electorales con los partidos políticos existentes respecto a su actuar como representante propietario de MORENA en Sinaloa.
- **Prueba Técnica.** Consistente en la imagen de una sábana de algún registro de la votación de mujeres.

Valoración de las pruebas técnicas presentadas por la parte actora el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez; se determina que con excepción de la prueba consistente en el [linkhttp://www.cce-sinaloa.org.mx/publico/sesionesacuerdos/index.aspx](http://www.cce-sinaloa.org.mx/publico/sesionesacuerdos/index.aspx) correspondiente al IEES de acuerdo a las asambleas celebradas en relación a los asuntos electorales con los partidos políticos existentes respecto a su actuar como representante propietario de MORENA en Sinaloa, son desechadas de plano, toda vez que la presentación de las mismas fue vía correo electrónico en archivos con errores e imposibles de descargar.

Respecto a la valoración realizada a la prueba técnica consistente en fotografía de una sábana de alguna registro de la votación de mujeres, se determina su desechamiento toda vez que su presentación no se encuentra relacionada con los hechos imputados a la parte demandada al C. Raúl de Jesús Elenes Angulo respecto de la posible negligencia o falta de probidad probablemente constituida en la realización de su cargo como Representante Propietario de MORENA ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Estatal del Estado de Sinaloa.

Por último, la valoración realizada a la probanza consistente en el link <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/sesionesacuerdos/index.aspx> correspondiente al IEES de acuerdo a las asambleas celebradas en relación a los asuntos electorales con los partidos políticos existentes respecto a su actuar como representante propietario de MORENA en Sinaloa, se determina que al ser una prueba técnica y no relacionarse con otro medio probatorio es pertinente darle una valoración de indicio, con lo cual se pretende acreditar las diversas ausencias del hoy demandado como representante ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por otro lado la parte actora para acreditar su dicho ofrece, en segundo lugar, seis pruebas documentales consistentes en lo siguiente:

- **Prueba Documental.-** Consistente en escrito de inconformidad de fecha 22 de marzo de 2016, en el que se impugna la designación del C. Lucio Antonio Tarín Espinoza.
- **Prueba Documental.-** Consistente en el resolutive emitido por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-SIN-061/16 de fecha 25 de mayo 2016.
- **Prueba Documental.-** Consistente en copia del resolutive numero TESIN-029/2016 JDP, en el cual le restituye la candidatura a presidente municipal de Ahome, al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez.
- **Prueba Documental.** Consistente en copia simple del escrito presentado ante oficialía de partes del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa, signado por Sujey Guerrero Bojórquez, de fecha 7 de junio de 2016.
- **Prueba Documental.** Consistente en un escrito dirigido a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 28 de mayo de 2016, donde el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo solicita se realice la *“sustitución de la C. MERCEDES ISABEL BUSTAMANTE FELIX quien fue registrada como candidata como síndica procuradora propietaria en la planilla correspondiente al municipio de AHOME, por la C. SUJEY GUERRERO BOJORQUEZ...”*.
- **Prueba Documental.** Consistente en la copia simple de la resolución definitiva dentro del expediente SG-JDC-236/2016, por medio del cual se desecha el medio de impugnación presentado por el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza.

Valoración de las pruebas documentales presentadas por la parte actora el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez; se determina que estas deben ser desechadas de plano, con excepción de la documental consistente en copia del resolutive numero TESIN-029/2016 JDP, en el cual le restituye la candidatura a presidente municipal de Ahome, al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez toda vez que como se acordó en fecha 14 de marzo de 2017, la presente queja fue admitida en los términos del considerando tercero del acuerdo admisorio el cual establece lo siguiente:

“TERCERO.- Que de la revisión de los requisitos de admisibilidad, para esta Comisión Nacional el principal motivo de inconformidad del actor es la conducta omisa del C. Raúl de Jesús Elenes Angulo respecto de:

- i. Cumplimentar la resolución de fecha 1 de junio de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dentro del expediente TESIN-29/2016, en la que se resolvió registrar al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato de a la Presidencia Municipal de Ahome Sinaloa.*
- ii. Acudir a las sesiones del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en su calidad de Representante Propietario de MORENA ante el OPLE de la entidad, durante el proceso electoral 2015-2016.*

En cuanto a la documental consistente en la copia del resolutive numero TESIN-029/2016 JDP, en el cual le restituye la candidatura a presidente municipal de Ahome, al C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, se le da un valor probatorio pleno, por ser una documental publica toda vez que dicha resolución deviene de la autoridad jurisdiccional electoral estatal, por lo que con la actual probanza se acredita el hecho establecido por la parte actora de la siguiente forma:

“(…) 15.- Y EL DIA 02 DE JUNIO INMEDIATAMENTE DESPUES DE QUE FUE NOTIFICADO POR EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA, ESE MISMO DIA EL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, FUE REGISTRADO ANTE LA INSTANCIA DEL IEES, QUEDANDO CLARO DE QUE EL C. RAUL DE JESUS ELENES ANGULO, NO SE QUIZO TOMAR NI LA FOTO CON EL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, MUCHO MENOS DARLE ALGUN DOCUMENTO DONDE CONSTARA EL REGISTRO QUE SE HABIA LLEVADO A CABO EL DIA 02 DE JUNIO DE 2016, LIMITANDOSE A DECIRLE AL SUSCRITO DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ, QUE EL DOCUMENTO LO PODIA SOLICITAR ANTE EL CONSEJO

MUNICIPAL DEL IEES EN AHOME, Y DONDE EFECTIVAMENTE EL DIA 03 DE JUNIO DE 2016, EL C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ RECIBIO CONSTANCIA DE REGISTRO DE PARTE DEL C. LIC. ROSENDO BOJORQUEZ CEBALLOS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEES EN AHOME, SINALOA; MISMA DOCUMENTAL QUE EXHIBO Y ACOMPAÑO AL PRESENTE ESCRITO, PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.”

- **Prueba** Presuncional legal y humana.
- **Prueba** Instrumental de actuaciones.

En relación a las pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a los quejosos.

Del estudio y valoración del caudal probatorio admitidas por la parte actora el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez se desprende que se acredita la reposición de su candidatura a la presidencia municipal de Ahome en Sinaloa, que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa ordenó y notificó al hoy quejoso. Así mismo el registro que se realizó ante Instituto Electoral Estatal, con fecha 2 de junio de 2016.

De la contestación de la parte demandada se advierte lo siguiente:

“En relación al apartado I, con fecha 2 de junio de 2016, presenté ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, una solicitud de sustitución del C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPONOZA, quien fue inicialmente registrado en tiempo y forma como candidato de Morena a Presidente Municipal del Ahome, por el C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ, dando cumplimiento a la resolución TEESIN-29/2016 JDP del Tribunal Electoral de Sinaloa, acatando también las instrucciones de la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido Morena, recibidas en oficio escrito de esa misma fecha 2 de Junio de 2016.

En relación al apartado II, sobre el supuesto incumplimiento en mi función de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al referir el

quejoso un supuesto reporte de un buen número de inasistencias a las diversas sesiones de dicho órgano electoral durante todo el año 2016, me permito anexar el escrito oficial que solicite dicho Instituto, en el que se relaciona la totalidad de las sesiones celebradas durante todo ese período, así como el registro de asistencia a las mismas.

En principio, quiero señalar que el que suscribe, actualmente tiene las siguientes representaciones de nuestro partido:

- 1.- Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Sinaloa, a partir del día 7 de diciembre de 2015, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido.*
- 2.- Representante propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, a partir del día 23 de octubre de 2014, por parte del Lic. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*
- 3.- Representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a partir del día 21 de diciembre de 2015, teniendo como representante suplente al C. JOSÉ ROSARIO ROMERO LOPEZ, dichos nombramientos emitidos por parte del Lic. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

En la mencionada lista, se relacionan 24 sesiones ordinarias, 12 sesiones extraordinarias y 4 sesiones especiales para un total de 40 sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa durante todo el año 2016.

En dicho reporte, se informa de inasistencias de algún representante de Morena a 6 sesiones ordinarias, a 2 sesiones extraordinarias y a 2 sesiones especiales, para un total de 10 inasistencias durante el año 2016.

Durante las tres sesiones realizadas los días 2 y 4 de febrero, acudió en representación de Morena el C. Alfredo Octavio Millán Alarid, en virtud de un nombramiento expedido por parte del C. Jaime Palacios Barrera, quien durante esas fechas fungía como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sinaloa, producto de una resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa TESIN-02/215 JDP invalidando la resolución de esta Comisión Nacional con número de expediente CNHJ-SIN-230-15 de fecha 16 de noviembre de 2015, misma que posteriormente fue ratificada por esta Comisión Nacional el 5 de abril de 2016.

Respecto de las inasistencias registradas en dicho informe, debo señalar lo siguiente sobre cada una de ellas, de acuerdo a la fecha de su registro:

25 de febrero 2016: Se observan inasistencias a dos sesiones, una ordinaria y otra especial, realizadas en este mismo día de manera consecutiva, a las cuales no pudimos asistir ni el representante propietario ni el suplente, por razones de actividades relacionadas con la designación y recopilación de documentación para el registro de nuestros candidatos para las elecciones locales realizadas ese mismo año el día 5 de junio de 2016, así como en la recuperación de las oficinas estatales de Morena en Sinaloa, tomadas a la fuerza por el C. Jaime Palacios Barreda y otro grupo de excompañeros que lo apoyaban.

3 de junio de 2016: Hubo inasistencia a la misma por parte del propietario y del suplente, con motivo de la organización y coordinación de los eventos de cierres de campaña de nuestros candidatos, en especial el del candidato a gobernador para las elecciones locales de 2016.

5 de junio de 2016: En este día se llevó acabo la jornada electoral y se realizó una sesión especial que en realidad incluyó 8 sesiones, iniciando la primera a las 8:00 am de este día culminando con la última a las 11:00 am del día siguiente 6 de junio de 2016. A la sesión convocada a la 1:00 am del día 6 de junio, acordamos no asistir ninguno de los representantes de todos los partidos por innecesaria, más sin embargo asistieron algunos consejeros a quienes no se les avisó de la suspensión de la misma, formando el quórum mínimo necesario y fue registrada como sesión realizada aún en contra de nuestra petición, misma que fue abierta y cerrada en menos de 5 minutos por la inasistencia de los representantes acreditados de todos los partidos.

27 y 30 de junio de 2016: Durante estas fechas, tanto el propietario como el suplente estuvimos a cargo, en mi carácter de delegado presidente, de la organización, transportación y regreso de la comitiva de alrededor de 300 sinaloenses que acudimos a la convocatoria de nuestro presidente nacional, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, para la megamarcha que realizamos en la Ciudad de

México en apoyo a los maestros de México.

19 de julio y 13 de septiembre de 2016: En honor a la verdad, no recuerdo la razón de por la que aparecen inasistencias a dichas sesiones.

18 de noviembre de 2016: En esa fecha, tanto el propietario como el suplente, organizamos y coordinamos, en mi carácter de delegado presidente, la asistencia de la comitiva de Sinaloa al Congreso Nacional Extraordinario de nuestro partido, realizado el día 20 de noviembre de 2016.

22 de diciembre de 2016: En esa fecha, tanto el propietario como el suplente no pudimos asistir debido a que acordábamos tomar los compañeros de Morena Sinaloa un receso de actividades ordinarias durante los últimos días del año, producto principalmente de la intensa actividad realizada durante todo el 2016, en el que tuvimos elecciones locales...”

Pruebas exhibidas por la parte demandada. La parte demandada para desvirtuar las acusaciones en su contra ofrece, dos pruebas documentales consistente lo siguiente:

- **Prueba Documental.** Consistente en oficio número IEES/SE/0196/2017, que tiene como asunto respuesta a solicitud realizada en fecha 21 de abril de 2017, en la cual se agrega una lista respecto de la asistencia de los representantes del Partido Morena, a las sesiones celebradas en 2016, por el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, firmado por el secretario ejecutivo Lic. Arturo Fajardo Mejía.
- **Prueba Documental.** Consistente en escrito de fecha 2 de junio presentado por el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo ante la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual solicita la sustitución del C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, quien fue registrado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ahome, por el C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ.

Valoración de las pruebas documentales publicas consistentes en oficio número IEES/SE/0196/2017, en el cual se agrega una lista respecto de la asistencia de los representantes del Partido Morena, a las sesiones celebradas en el año 2016, en el consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Sinaloa, firmado por el secretario ejecutivo Lic. Arturo Fajardo Mejía; esta Comisión Nacional otorga el valor probatorio pleno; al ser un documento emitido por autoridad electoral estatal, la cual tiene acceso al registro de sesiones dentro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior la probanza consistente en **escrito de fecha 2 de junio, presentado por el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo ante la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por medio del cual solicita la sustitución del C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, quien fue registrado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ahome, por el C. DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRIGUEZ.** Esta comisión Nacional otorga el valor probatorio pleno; al ser un documento emitido por autoridad electoral estatal; en términos de lo previsto en el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria administrado con las manifestaciones expresadas por las partes en sus escritos de queja y contestación de la queja respectivamente, al respecto, esta Comisión Nacional determina que no son existentes las omisiones denunciadas por la parte actora. Toda vez que se observa que con fecha 2 de junio de 2016, el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo presentó solicitud ante el Instituto Electoral Estatal del Estado de Sinaloa, para llevar a cabo la sustitución del C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, quien fue registrado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ahome, por el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez, con lo cual se comprueba la inexistente omisión de su parte.

Diligencia para mejor proveer. Con fecha 28 de junio de 2017, se dictó oficio CNHJ-091-2017, por medio del cual se requiere al C. Horacio Duarte Olivares como Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara a esta Comisión los nombramientos que tiene el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo, el cual fue solventado en tiempo y forma.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta Comisión considera que el actuar del hoy demandado el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo, en su labor dentro de la representación de MORENA ante el Instituto Estatal del Estado de Sinaloa han sido justificados con la valoración de las probanzas admitidas por ambas partes, toda vez que al valorarse como prueba plena, este desvirtúa las acusaciones vertidas en su contra comprobando que fue presentada la solicitud de sustitución del C. Lucio Antonio Tarín Espinosa por el C. Daniel Humberto Ibarra Rodríguez como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Ahome ante el Instituto Electoral Estatal de Sinaloa.

Respecto de sus inasistencias ante dicha representación, aunado al informe que rinde el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y para mayor robustecimiento, la respuesta que realizó el C. Horacio Duarte Olivares, como representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comprueban que dichas ausencias son como consecuencia a los distintos nombramientos que le han sido designado al C. Raúl de Jesús Elenes Angulo.

Por lo que la posible violación establecida en el estatuto de morena en su artículo 53 inciso d, y demás relativos y aplicables; respecto de una supuesta negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias, no se configuran con las actuaciones presentadas por la parte actora.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no deja de señalar que el compromiso que implica los diversos cargos y representaciones partidistas conllevan una responsabilidad especial para dar cumplimiento a cada uno de ellos según la exigencia que la militancia y ciudadanía merece, de igual forma para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene duda de las capacidades que los Protagonistas del Cambio Verdadero tienen para desempeñar los distintos encargos dentro de MORENA Sinaloa, por lo que a partir de lo observado en el presente expediente, se determina que no ha sido viable que un compañero Protagonista del Cambio Verdadero tenga una doble representación o encargo dentro de la estructura de MORENA Sinaloa, ya que ha impedido el cumplimiento en la totalidad de las actividades que los diversos cargos implican.

Como consecuencia a lo anteriormente expuesto, es pertinente realizar una recomendación al C. Horacio Duarte Olivares en su calidad de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; para que revise los distintos nombramientos en el Estado de Sinaloa que bajo sus facultades han sido designados y de ser posible y así considerarlo no se dupliquen representaciones o encargos dentro de la estructura de MORENA.

4.NORMATIVIDAD APLICABLE. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

El Estatuto de MORENA establece los principios con los que se deben conducir los integrantes de MORENA.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

C. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás.

e. Luchar por construir auténticas representaciones populares.

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales legales y humanas; y

e) Instrumental de actuaciones...

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas,

los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

“Artículo 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. (...)*

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Es imposible determinar e imponer una sanción al **C. Raúl de Jesús Elenes Angulo**, al no haber realizado y comprobado una conducta que dentro del estatuto se marque como sancionable.

Cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende

de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, con mayor razón los que aspiran a ocupar cargos públicos dentro de MORENA a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que tenga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios esgrimidos por el **C.DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C.DANIEL HUMBERTO IBARRA RODRÍGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que hayalugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en estrados la presente resolución en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

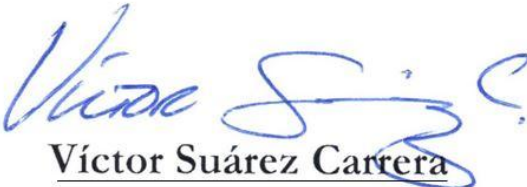
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera